

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO

Acción de tutela

Rad. 52001318700220250025500

Fallo No. 81

Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro de la oportunidad legal, esta Judicatura emite sentencia en la Acción de Tutela formulada por la señora ANGELA DAYANA TEPUD CASTRO, contra la UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

ANGELA DAYANA TEPUD CASTRO se inscribió en el Concurso de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para el año 2024, conforme al Acuerdo No.001 de 2025, postulándose para el cargo de Asistente de Fiscal I, bajo el número de inscripción 00805513.

La accionante afirma haber registrado en la plataforma virtual todos los documentos exigidos para acreditar los requisitos del cargo. No obstante, el certificado académico que presento fue rechazado por no especificar los créditos o semestres cursados.

Adicionalmente, sostiene que, durante el periodo habilitado para presentar reclamaciones, la plataforma SIDCA 3 presentó fallas técnicas que le impidieron el acceso y, en consecuencia, ejercer el derecho a reclamar.

Afirma que dicha circunstancia le habría impedido la defensa activa de sus derechos, traduciéndose en la imposibilidad de ser admitida para la presentación de las pruebas escritas y subsecuentemente ser incluida en la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, la demandante deprecia que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI habilitar un término especial para la presentación de la reclamación, así como realizar una valoración integral y objetiva de sus documentos académicos y de ser validados le permitan realizar las pruebas escritas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la acción a nuestra homóloga primera de EP y MS, despacho al que se le aceptó el impedimento. Posteriormente, al cumplir la demanda con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se admitió el 25 de agosto de 2025, vinculándose a los participantes del proceso de selección para el empleo denominado Asistente de

Fiscal I, Ingreso, conforme al acuerdo No. 001 de 2025, emitida por la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad de Nariño.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por medio de su Apoderado Especial, informó la FGN que, tras revisar la base de datos del proceso, se verificó que la accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal I y que su estado figura como "NO ADMITIDA", al no cumplir con los requisitos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria.

Señalo que según la evaluación realizada por el equipo profesional encargado de la etapa de verificación, el certificado expedido por la Universidad de Nariño no indicaba el número de semestres, créditos académicos ni años cursados en el programa de Derecho, razón por la cual no fue posible comprobar que la participante acreditara, al menos, un (1) año de formación en educación superior en dicha área exigido para el cargo. Igualmente, indicó que la accionante no presentó reclamación dentro del término previsto de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares.

En relación con las supuestas fallas técnicas, la entidad afirmó que la plataforma SIDCA 3 operó con normalidad, registrándose un total de 3.313 reclamaciones durante dicho periodo, lo cual desvirtuaría una afectación generalizada al sistema.

Por último precisó que, antes de acudir a la acción de tutela, la demandante contaba con otros mecanismos de defensa judicial, como la presentación de peticiones a través del sistema de PQRS o el ejercicio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efecto de controvertir la decisión de inadmisión.

3.2 LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

Por conducto del Departamento Jurídico, la U.N. manifestó en su escrito de respuesta que las constancias expedidas a la estudiante ÁNGELA DAYANA TEPUD CASTRO son verídicas y fueron generadas por el sistema de matrícula institucional. Entre ellas se encuentran la constancia de matrícula de fecha 7 de marzo de 2025 y, la constancia de egreso, emitida el 15 de julio del mismo año.

No obstante, aclaró que dichos documentos carecen de la información detallada y específica exigida para su presentación en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación. Ello le correspondía a la petente solicitar la emisión del certificado adecuado ante la Oficina de Control Académico y Registro Académico, trámite que, según consta, no fue realizado.

3.3 LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL - CALI.

Pese a estar debidamente notificada de la presente acción, optó por guardar silencio.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Las pruebas debidamente allegadas y objeto de valoración se subsumen en las siguientes:

- Comprobante de inscripción
- Soportes Académicos
- Captura de pantallas sobre la no admisión de documentos cargados en plataforma SIDCA 3
- Captura de pantalla sobre la falla técnica en plataforma SIDCA 3
- Acuerdo Convocatoria FGN.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuestos le corresponde a este Despacho determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos de procedencia. En caso afirmativo, verificará si la UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CALI y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos fundamentales de la accionante en especial de igualdad, debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, a la buena fe, y de ser así determinará si es posible acceder a la pretensión formulada en el escrito tutelar.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

6.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

Parte el despacho por advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Es decir, la acción constitucional debe garantizar el requisito de *legitimación en la causa por activa y pasiva*, que exige verificar la existencia de un interés directo por parte del accionante y accionada en el problema jurídico planteado, de igual manera, con los requisitos de *inmediatez* y *subsidiaridad* que se pasan a explicar a continuación.

El requisito de *inmediatez* hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza celeré y urgente de la acción constitucional, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Por su parte, la **subsidiaridad**, que exige al interesado, el desplegar todos los mecanismos ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos antes de acudir a esta excepcional vía de amparo o demuestre la existencia de un perjuicio irremediable con las connotaciones de grave e inminente que exija a este despacho emitir ordenes con carácter urgente e impostergable para zanjar de manera definitiva el objeto de debate¹.

VII. CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto sometido a consideración, la accionante ANGELA DAYANA TEPUD CASTRO solicita ordenar a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación habilitar la plataforma digital SIDCA 3 para interponer reclamación, junto con los documentos exigidos para el cargo de Asistente de Fiscal I, y que, en caso de ser validados, se le permita presentar las pruebas escritas.

De los medios probatorios recaudados, se evidencia que la usuaria efectivamente se inscribió en el concurso de méritos de la FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347). No obstante, al intentar cargar los soportes académicos y de experiencia el equipo profesional rechazó los mismos por no **acreditar “la cantidad de semestres, créditos o años de educación superior cursados”**.

Por su parte, La Fiscalía General de la Nación confirmó que, tras verificar su base de datos, la solicitante, se encuentra en estado “no admitido” por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la convocatoria, situación que obra en el expediente.

¹ Para el efecto, se rememora que el perjuicio irremediable conforme lo señalado en la Sentencia SU-179 de 2021: “En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I.204.M.01 (847)	0080613	1004678096	ASISTENTE DE FISCAL I	No admitido	TÉCNICO

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente certifica que la señora Angela Dayana Tepud no presentó reclamación dentro del término legal de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de resultados preliminares, plazo establecido mediante boletín No. 83, que fijó el periodo para interponer el mismo entre el 3 y 4 de julio de 2025, a través del módulo SIDCA 3, plataforma que se encontraba en correcto funcionamiento, tanto es así que se recibieron más de tres mil reclamaciones.

De igual manera, la Universidad de Nariño indicó que a la estudiante le era obligatorio pedir las constancias específicas ante la Oficina de Control y Registro Académico para que sean incorporadas al proceso selectivo del concurso en la F.G.N., aquella tan sólo se limitó a pedir constancia de matrícula y egreso.

Analizadas las circunstancias fácticas, esta Judicatura concluye que el reclamo constitucional es improcedente, en tanto no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, en cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe señalar que la acción de tutela está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa. En el caso sub exánime, implica que la accionante debió presentar la reclamación mediante la plataforma SIDCA 3, utilizar el módulo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS) y, en última instancia acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para controvertir la decisión de inadmisión.

En ese sentido, la carga procesal recae sobre la ciudadana, quien debía someterse a dichos mecanismos, los que incluso fueron informados por la entidad que adelanta el concurso de la F.G.N. y, adicionalmente, demostrar la existencia de un daño irremediable para que proceda el amparo, situación que brilla por su ausencia en el presente sub lite, basta para ello dar lectura a los hechos de la demanda.

En segundo término, respecto a la inmediatez, si bien la recurrente alega fallas técnicas en la plataforma SIDCA 3 que le impidieron ejercer su reclamación, tal circunstancia no justifica su inactividad procesal posterior. En efecto, no adoptó medidas inmediatas para subsanar la situación, permitiendo el transcurso de un plazo superior a un mes que resultó en su exclusión de las pruebas escritas. Asimismo, omitió gestionar la reposición documental ante la institución educativa, conducta que revela un incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas para el proceso de selección. Se suma que es la misma F.G.N. que informa que se recibieron más de tres mil reclamaciones, que *per se* derrumba un daño permanente en la plataforma.

Es por ello que la acción constitucional no es el instrumento jurídico para suplir errores de los participantes en los concursos, ni para revivir oportunidades procesales vencidos por

su negligencia y, en consecuencia, no concurren los elementos que justifiquen su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por la señora ANGELA DAYANA TEPUD CASTRO, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCONAL CALI y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más ágil y expedito.

TERCERO: Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión en el término legal REMITASE el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida de dicho trámite, se procederá al ARCHIVO definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PASTO